



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 460/2010

**CASTIMORE Y CABALLERO, S.A. DE C.V. Y OTRA.
VS
H. AYUNTAMIENTO DE XOCHIAPULCO, PUEBLA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el cinco de noviembre de dos mil diez, las empresas **CASTIMORE Y CABALLERO, S.A. DE C.V.** y **CONSTRUCCIONES CIVILES E INDUSTRIALES DE PUEBLA, TLAXCALA Y VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, por conducto de sus representantes legales **SANDRA IVONNE ISLAS SALAZAR** y **JOSÉ JUAN CARLOS ISLAS SALAZAR** respectivamente, se inconformaron contra el fallo de veintiocho de octubre de dos mil diez, emitido por el **H. AYUNTAMIENTO DE XOCHIAPULCO, PUEBLA**, derivado de la licitación pública nacional 50337001-001-001-10, celebrada para la obra **“Modernización y Ampliación del Camino Rural Tipo “C” Xochiapulco-Cuaximaloyan-Chalahuico de 4.180 Km. de Longitud, Meta 2010: 3.18 Km. (Segunda Etapa) Tramo: del Km. 1+000 al 4+180 (Terracerías, Obras de Drenaje, Obras Complementarias) y del Km. 0+650 al Km. 4+180 (Pavimentos y Señalamiento), Perteneciente al Municipio de Xochiapulco, en el Estado de Puebla”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2172 de diez de noviembre de dos mil diez, esta autoridad admitió a trámite la inconformidad de mérito y tuvo a **SANDRA IVONNE ISLAS SALAZAR** como representante común del consorcio inconforme. Además, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el que: **a)** Manifestara el estado actual del procedimiento de contratación impugnado; **b)** Acompañara copia del acta de fallo de

veintiocho de octubre de dos mil diez y, **c)** Expusiera las razones por las que estimara que la suspensión resultara o no procedente. Asimismo requirió a la convocante su informe circunstanciado, ordenó correr traslado con el escrito de inconformidad a la empresa **SOTAVENTO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** para que en su carácter de tercero interesada manifestara lo que a su interés conviniera y, negó la suspensión provisional en virtud de que la inconforme no cumplió íntegramente con las exigencias previstas en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no exponer razonamiento alguno en cuanto a la afectación que resentiría en caso de continuarse con los actos derivados de la licitación pública 50337001-001-10.

TERCERO. Por oficio sin número, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el mismo día, la convocante por conducto de **KENEDY JIMÉNEZ CRUZ**, Presidente Constitucional de Xochiapulco, Puebla, informó que el estado actual del procedimiento de contratación que nos ocupa es el de ejecución; asimismo, remitió copia del acta de fallo de veintiocho de octubre de dos mil diez, mismo que fue emitido en cumplimiento a la resolución que recayó a la diversa inconformidad 338/2010 del índice de esta Dirección General, y del que se desprende que la empresa que resultó adjudicada es **SOTAVENTO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** con un monto de \$17,066,895.00 (Diecisiete millones sesenta y seis mil, ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.); finalmente, dicha convocante se pronunció respecto de la suspensión del acto impugnado en el sentido de que debía negarse, a fin de que se diera continuidad a la obra en beneficio del interés de las comunidades indígenas que se comunicarán a través de dicho proyecto carretero.

CUARTO. Mediante proveído 115.5.2285, esta Unidad Administrativa tuvo por rendido el informe previo de la convocante y determinó negar la suspensión definitiva del acto impugnado por considerar que se causaría un perjuicio al interés social y contravención al orden público.

QUINTO. Por escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el mismo día, la empresa **SOTAVENTO CONSTRUCCIONES, S.A. DE**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 460/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-3-

C.V., por conducto de su representante legal ROBERTO LAVALLE ZARAIN, desahogó el derecho de audiencia que le fue otorgado, manifestando lo que a su derecho convino.

SEXTO. Mediante oficio sin número, de veintitrés de noviembre de dos mil diez, recibido en esta Unidad Administrativa el día siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado, exhibiendo la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna. Y en proveído 115.5.2307, de veintinueve del mismo mes y año, se tuvo por rendido el informe de mérito.

SÉPTIMO. Mediante proveído 115.5.2379 de siete de diciembre de dos mil diez, esta Dirección General, dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por las inconformes, convocante y tercero interesada; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a las partes a efecto de que formularan alegatos.

OCTAVO. Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil once, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que disponen que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de

Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública, hipótesis que en el caso se actualiza en términos del informe previo rendido por la convocante en donde señaló:

“Con fecha quince de julio del dos mil diez, se le comunicó a mi representada el oficio número DPUE/1054/10, signada por la Delegada de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Puebla, comunicando lo siguiente:

(...)

Por lo anterior y en virtud de haber presentado el Anexo de ejecución debidamente firmado de fecha 28 de junio del presente año, esta Delegación autoriza recursos federales por la cantidad de \$9,914,987.78 (Nueve millones, novecientos catorce mil novecientos ochenta y siete pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional) a los que sumaron a la aportación estatal de \$7,931,990.22 (siete millones novecientos treinta y un mil novecientos noventa pesos con veintidós centavos moneda nacional) y \$1,982,997.56 (un millón novecientos ochenta y dos mil novecientos noventa y siete pesos 56/100 M.N) de inversión municipal, siendo la instancia ejecutora el Municipio de Xochiapulco.”
(Foja 126 de autos)

Por tanto, si la mayoría de los fondos de la licitación de cuenta son de carácter federal es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, otorga el derecho a los interesados o licitantes, según sea el caso, para impugnar los actos del procedimiento de contratación, así como los derivados de los mismos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida.

Así las cosas, la fracción III del dispositivo legal en cita, establece diversos actos de los llevados a cabo durante el desarrollo de los procedimientos de contratación, susceptibles de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 460/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-5-

impugnación, entre ellos, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado oferta en el concurso controvertido.

Precepto normativo que en lo que aquí interesa establece:

*“**Artículo 83.-** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

***III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes; a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. ...”

En el caso en particular:

- 1.- Las inconformes señalan como acto impugnado el **fallo** recaído a la licitación pública nacional número **50337001-001-001-10**, de veintiocho de octubre de dos mil diez, y
- 2.- Según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de dos de agosto de dos mil diez, las accionantes presentaron **oferta conjunta** en la licitación impugnada.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto por el parcialmente transcrito artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las

Mismas, el término para inconformarse contra el fallo derivado de un procedimiento de licitación es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Toda vez que conforme a las constancias remitidas por la convocante, el veintinueve de octubre de dos mil diez, se notificó el fallo, resulta que el término legal para promover la presente instancia, transcurrió del uno al nueve de noviembre del citado año, sin considerar los días dos, cinco y seis de mismo mes y año, por ser inhábiles; por tanto, si el escrito de inconformidad se presentó en esta Dirección General el cinco de noviembre de dos mil diez, tal como se acredita con el sello de la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa, es incuestionable que la inconformidad que nos ocupa se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **SANDRA IVONNE ISLAS SALAZAR** y **JOSÉ JUAN CARLOS ISLAS SALAZAR**, acreditaron ser representantes legales de las empresas inconformes en términos de los instrumentos notariales cuatro mil trescientos dieciséis y dieciocho mil ochocientos noventa y dos, el primero de ellos pasado ante la fe del Notario Público número dos de Tlaxcala, Tlaxcala, y el segundo ante el Notario Público número uno de Cuauhtémoc, Tlaxcala, mismos que en copia simple obran agregados en autos, previo cotejo con su original; consecuentemente es indudable que cuentan con legitimación para promover la presente instancia en representación de las empresas inconformes.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, es importante destacar los siguientes antecedentes:

1. El H. Ayuntamiento de Xochiapulco, Puebla, el veintidós de julio de dos mil diez, **convocó** a la licitación pública nacional número **50337001-001-10**, para la realización de la obra *“Modernización y Ampliación del Camino Rural Tipo “C” Xochiapulco-Cuaximaloyan-Chalahuico de 4.180 Km. de Longitud, Meta 2010: 3.18*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 460/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-7-

Km. (Segunda Etapa) Tramo: del Km. 1+000 al 4+180 (Terracerías, Obras de Drenaje, Obras Complementarias) y del Km. 0+650 al Km. 4+180 (Pavimentos y Señalamiento), Perteneciente al Municipio de Xochiapulco, en el Estado de Puebla”.

2. El veintiséis de julio siguiente tuvo lugar la **junta de aclaraciones** a las bases de la convocatoria.
3. El **acto de presentación y apertura de propuestas** se llevó a cabo el dos de agosto de dos mil diez.
4. El cuatro de agosto de dos mil diez, se **emitió un primer fallo**.
5. El diecisiete de agosto siguiente, las empresas CASTIMORE Y CABALLERO, S.A. DE C.V. y CONSTRUCCIONES CIVILES E INDUSTRIALES DE PUEBLA, TLAXCALA Y VERACRUZ, S.A. DE C.V. presentaron inconformidad contra dicho fallo en esta Dirección General, misma que quedó registrada con el número **338/2010**.
6. El once de octubre de dos mil diez, mediante **resolución 115.5.1977** esta Unidad Administrativa determinó fundada la inconformidad de mérito y decretó la nulidad del fallo de cuatro de agosto de ese mismo año, por lo que ordenó reponer el procedimiento de contratación, para el efecto de evaluar únicamente y de manera integral la propuesta de las inconformes con plenitud de jurisdicción y emitir el fallo que en derecho procediera.
7. En cumplimiento a la resolución de esta Dirección General, el veintiocho de octubre de dos mil diez, la convocante **emitió un nuevo fallo**, mismo que constituye el acto impugnado en la presente inconformidad.

8. Por auto de treinta y uno de enero del año en curso, dictado en la diversa inconformidad 338/2010 se tuvo a la convocante dando **cumplimiento** a la resolución 115.5.1977.

SEXTO. Valoración de las pruebas. Las documentales aquí reseñadas tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los preceptos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad.- De la revisión íntegra del escrito de inconformidad, se advierte que los promoventes realizan diversas manifestaciones tendientes desvirtuar el desechamiento de la propuesta de sus representadas, por considerarlo ilegal. Dichos argumentos en esencia consistente en:

- a) Niega que el convenio de participación conjunta de sus representadas no se encuentre rubricado; como lo aseveró la convocante en el primer motivo de desechamiento de su propuesta.
- b) Que el segundo motivo de desechamiento carece de solidez y demuestra la mala fe de la convocante, pues las facturas de la maquinaria que están a nombre de otras personas se encuentran endosadas a nombre de las inconformes, con lo que acreditan su propiedad.
- c) De ser cierto que se encontraron facturas repetidas, como se indicó en el tercer motivo de desechamiento, obedecería a una repetición involuntaria de la información, lo cual no constituye motivo de descalificación.
- d) Niega que su propuesta difiera del tramo carretero a licitarse, pues contrario a lo sostenido en el cuarto motivo de desechamiento, su propuesta concuerda fielmente con el catálogo de conceptos de la licitación.
- e) Que con relación al quinto motivo de desechamiento, los datos aportados en la planeación de la obra son sólo un marco de referencia y no la información



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 460/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-9-

exacta de como se realizarían los trabajos.

- f) Que respecto al sexto motivo de desechamiento, contrario a lo que argumenta la convocante, su propuesta se refiere al tramo carretero precisado en las bases de la licitación.
- g) Que la convocante no establece de manera fundada y motivada las causas para desechar su propuesta.

Motivos de inconformidad los anteriores que por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Sirve de apoyo la Jurisprudencia número VI. 2°.J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Común, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, misma que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Cabe precisar que en el estudio del presente asunto se analizarán los motivos de inconformidad en forma distinta a lo planteado y de manera conjunta de aquellos argumentos que tengan relación entre si y que aborden temas similares, tal y como lo prevé el precepto 91, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En esas condiciones, se comenzará analizando el motivo de impugnación sintetizado en el inciso **a)** del considerando que antecede, en el que los promoventes niegan que el convenio de participación conjunta de sus representadas no se encuentre firmado, argumentando que la totalidad de la documentación presentada se entregó debidamente requisitada. El planteamiento anterior es **infundado**.

Para así justificarlo, es importante tener presente el convenio de participación conjunta visible a fojas de la 69 a la 77 de la carpeta uno de anexos, el cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los preceptos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de dicho documento se desprende que efectivamente como lo sostiene la convocante en el fallo, no se advierte rúbrica alguna de las partes que supuestamente lo celebran -CASTIMORE Y CABALLERO, S.A. DE C.V. y CONSTRUCCIONES CIVILES E INDUSTRIALES DE PUEBLA, TLAXCALA Y VERACRUZ, S.A. DE C.V.- lo cual implica que su consentimiento no se encuentre expreso y como las inconformes no hicieron manifestación alguna al momento de ponerles a la vista las constancias enviadas por la convocante, entre ellas, el convenio en mención, el cual, como se dijo, carece de firmas que le den validez, consecuentemente hace inexistente dicho acto jurídico, porque la firma es la manifestación expresa de la voluntad de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la Tesis número de registro 346289, correspondiente a la Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIV, página 791, del rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS, TEORIA DE LA.- Dentro de la teoría general de la nulidad de los actos civiles, se reconocen varios grados de invalidez, y la doctrina clásica admitida por nuestra legislación, señala la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. El acto inexistente está definido, según los datos y citas que aporta Borja Soriano en su estudio sobre *"inexistencia y nulidad de los actos jurídicos según la doctrina francesa"*, *"como el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales, es lógicamente imposible concebir su existencia*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 460/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-11-

(Curso de Derecho Civil Francés por C. Aubry y C. Rau)". En otros términos "un acto jurídico es inexistente cuando le falta uno o más de sus elementos orgánicos, o quizá más exactamente, especificados. Estos elementos son de dos clases: elementos de orden psicológico, y elementos de orden material... En la base de éste acto se encuentran en efecto: 1o. una manifestación de voluntad; 2o. un objeto; 3o. según los casos, un elemento formalista... Símbolo de nada, el acto inexistente, se comprende que no puede ser el objeto de una confirmación, ni el beneficio de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que esta manchado... si eventualmente el acto jurídico inexistente se invoca en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia" (Bonnecasse, Suplemento al Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil por Baudry Lacantinerie y sus colaboradores) (Véase artículo 2224 del Código Civil vigente en el Distrito Federal). Al lado del acto inexistente se encuentra el acto nulo. "La nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin que perseguían los autores del acto, esta directa o expresamente condenado por la ley, o implícitamente prohibido por ella, porque contraría el buen orden social... aceptamos la noción de nulidad absoluta tal como ella (la doctrina clásica) la enseña, a saber, que una nulidad de esa naturaleza, puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparece ni por la confirmación, ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia, no deja ningún efecto detrás... es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta así enunciada" (el mismo autor). Para concluir con la doctrina de referencia, sólo se hará una cita más, que completa las nociones necesarias: "...mientras que el acto jurídico inexistente no es capaz en ningún caso, de engendrar, como acto jurídico, un efecto de derecho, cualquiera que sea, sucede de otra manera con el acto nulo, aun atacado de nulidad absoluta, por la buena y sola razón que este acto es una realidad mientras que no ha sido destruido por una decisión judicial". Estas ideas han sido adoptadas por los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil citado."

Así como por analogía, la Tesis con número de registro 241063, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tercera Sala, Volumen103-108 Cuarta Parte, página 79, que reza de la siguiente manera:

“CONTRATOS, EXISTENCIA DE LOS. REQUISITOS.- Según el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos requieren para su existencia de: I. Consentimiento. II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

De donde obviamente se deduce que ambos elementos son esenciales en su configuración y que la falta de uno solo de ellos da lugar a su inexistencia.”

Cabe precisar, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1792, 1793, 1794 y 1803 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, uno de los requisitos esenciales para la existencia del convenio es el consentimiento; preceptos anteriores que en lo conducente establecen:

“Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

*Artículo 1794.- Para la **existencia del contrato** se requiere:*

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

(...)”

“Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

Así pues, si la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas respecto a la participación conjunta, en su artículo 36 establece:

“Artículo 36. (...)

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la proposición y en el contrato se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 460/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-13-

establezcan con precisión y a satisfacción de la dependencia o entidad, las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría de la Función Pública.

Cuando la proposición ganadora de la licitación haya sido presentada en forma conjunta, el contrato deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio. ...”

Y el reglamento de la citada ley, en lo conducente señala:

“Artículo 47.- *En las licitaciones públicas se aceptarán proposiciones conjuntas. Para ello, las dependencias y entidades incluirán en la convocatoria a la licitación pública los requisitos necesarios para la presentación de dichas proposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo 36 de la Ley. Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:*

(...)

II. *Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable el **convenio de proposición conjunta**, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:*

(...)

III. *En el acto de presentación y apertura de proposiciones el representante común de la agrupación deberá señalar que la proposición se presenta en forma conjunta. El convenio a que hace referencia la fracción II de este artículo se presentará con la proposición y, en caso de que a los licitantes que la hubieren*

presentado se les adjudique el contrato, dicho convenio formará parte del mismo como uno de sus anexos;

(...)

*En el supuesto de que se adjudique el contrato a los licitantes que presentaron una proposición conjunta, el **convenio** indicado en la fracción II de este artículo y las facultades del apoderado legal de la agrupación que formalizará el contrato respectivo deberán constar en escritura pública, salvo que el contrato sea firmado por todas las personas que integran la agrupación que formula la proposición conjunta o por sus representantes legales...”*

Luego, si el punto 3.1.11 de las bases de la convocatoria a la licitación pública nacional 50337001-001-10, señala con respecto a la participación conjunta lo siguiente:

“3.1.11. Acuerdo de participación de dos o más personas físicas o jurídicas.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones en las licitaciones sin necesidad de constituir una sociedad o una nueva sociedad en caso de personas jurídicas, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, 28 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, para lo cual deberán observar lo siguiente:

I. Bastará con obtener un solo ejemplar de las bases que establecen los requisitos de la convocatoria para participar en la licitación;

II. Deberán celebrar entre sí un convenio privado, el que contendrá lo siguiente:

a. Nombre y domicilio de los integrantes, identificando, en su caso, los datos de los testimonios públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales de la agrupación;

b. Nombre de los representantes de cada una de las personas identificando, en su caso, los datos de los testimonios públicos con los que se acredita su representación;

c. Definición de las partes del objeto del contrato que cada persona se obligaría a cumplir; así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones.

d. Determinación de un domicilio común para oír y recibir notificaciones;

e. Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para todo lo relacionado con la proposición, y

f. Estipulación expresa que cada uno de los firmantes quedará obligado en forma conjunta y solidaria para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

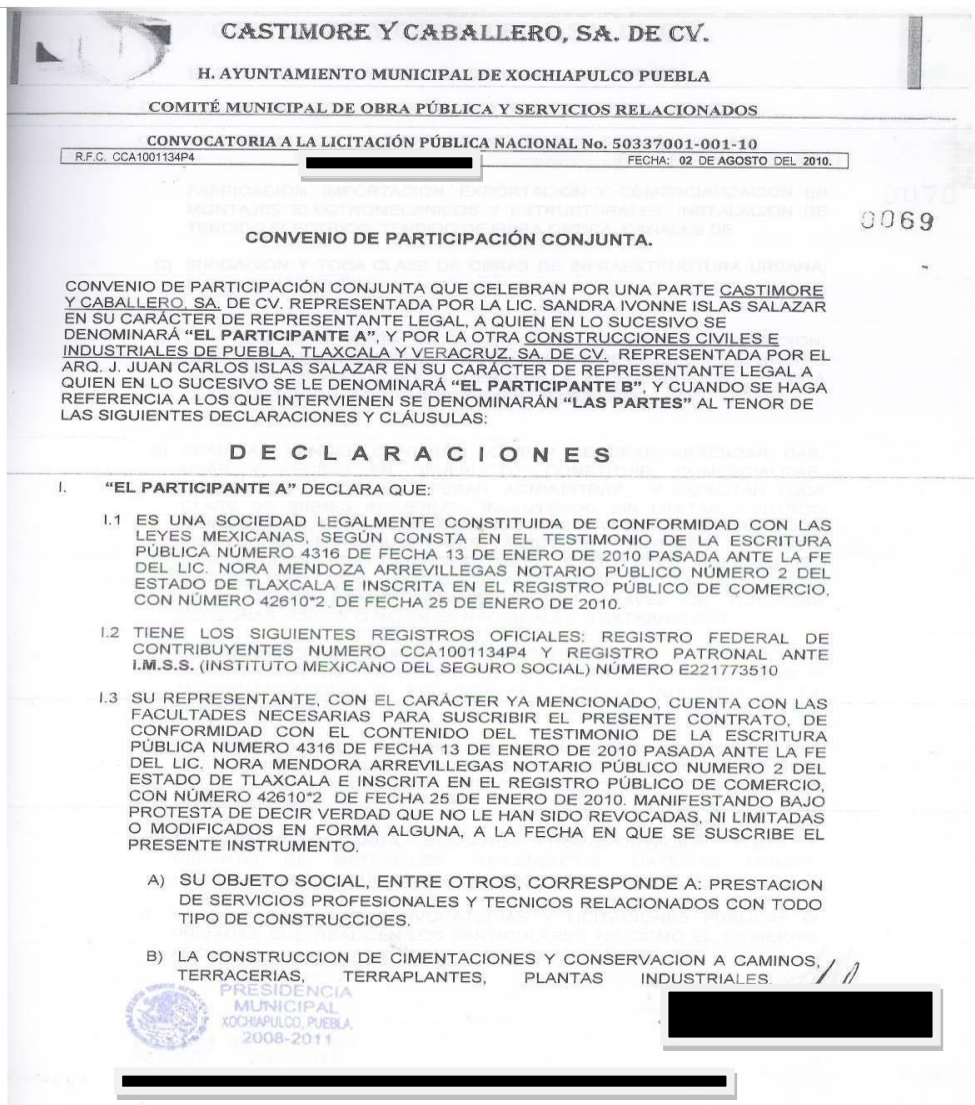
EXPEDIENTE No. 460/2010



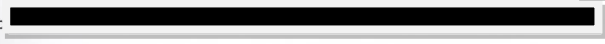
RESOLUCION No. 115.5.

-15-

III.- El convenio a que hace referencia la fracción II de este artículo se incluirá en el sobre de la proposición;...”

Se sigue que, aún cuando la parte inconforme exhibió un formato de convenio de participación conjunta, dicho convenio jurídicamente resulta inexistente ante la ausencia de consentimiento de las partes, como se puede apreciar en la última foja que integra dicho formato; para mejor ilustración se insertan la primer y última foja del citado convenio mediante el sistema de digitalización vía escáner:



CASTIMORE Y CABALLERO, S.A. DE CV.		0077
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHIAPULCO PUEBLA		
COMITÉ MUNICIPAL DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS		
CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 50337001-001-10		
R.F.C. CCA1001134P4		FECHA: 02 DE AGOSTO DEL 2010.
CUARTA.- DEL COBRO DE ESTIMACIONES O FACTURAS.		
<p>"LAS PARTES" CONVIENEN EXPRESAMENTE, QUE "EL PARTICIPANTE" A SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS ANTE "H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHIAPULCO PUEBLA" EN CASO DE RESULTAR GANADORES EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y EL ÚNICO FACULTADO PARA EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTIMACIONES QUE SE GENEREN DE LOS TRABAJOS QUE SE DERIVEN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR LA CLÁUSULA ANTERIOR.</p>		
QUINTA.- VIGENCIA.		
<p>"LAS PARTES" CONVIENEN EN QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONVENIO SERÁ LA DURACIÓN QUE TENGA EL PROCEDIMIENTO CITADO EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE CONVENIO Y EN CASO DE RESULTAR ADJUDICATARIOS DEL CONTRATO, EL PLAZO QUE SE ESTIPULE EN ÉSTE.</p>		
SEXTA.- OBLIGACIÓN		
<p>"LAS PARTES" SE OBLIGAN EXPRESAMENTE A RESPONDER EN SU CARÁCTER DE AVAL Y OBLIGADO SOLIDARIO, COMO SE ESTIPULA EN LA CLÁUSULA TERCERA, A RESPONDER ANTE "LA SEDESOL" DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A QUE HUBIERE LUGAR.</p> <p>"LAS PARTES" ACEPTAN Y SE OBLIGAN EXPRESAMENTE A PROTOCOLIZAR ANTE NOTARIO O CORREDOR PÚBLICO EL PRESENTE CONVENIO, EN CASO DE RESULTAR ADJUDICATARIOS DEL CONTRATO QUE SE DERIVE DEL FALLO EMITIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL EN QUE PARTICIPAN, Y QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO, DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADO, FORMARÁ PARTE INTEGRANTE E INSEPARABLE DEL CONTRATO QUE SUSCRIBIRÁ EL REPRESENTANTE COMÚN Y "H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHIAPULCO PUEBLA" LEIDO QUE FUE EL PRESENTE CONVENIO POR "LAS PARTES", Y ENTERADOS DE SU ALCANCE Y EFECTOS LEGALES, ACEPTANDO QUE NO EXISTIÓ ERROR, DOLO, VIOLENCIA O MALA FE, LO RATIFICAN Y FIRMAN, DE CONFORMIDAD TLAXCALA, TLAX A 02 DE AGOSTO DE 2010.</p>		
"EL PARTICIPANTE A"	"EL PARTICIPANTE B"	
CASTIMORE Y CABALLERO, SA. DE CV.	CONSTRUCCIONES CIVILES E INDUSTRIALES DE PUEBLA, TLAXCALA Y VERACRUZ, SA. DE CV.	
		
		

Lo anterior permite a esta Unidad Administrativa inferir que no se cumplió con el mencionado requisito que la convocatoria estableció respecto a la participación de dos o más personas físicas o jurídicas, tal como se desprende del convenio de mérito.

Sin que pase desapercibido que en el convenio se encuentra la rúbrica y sello de **CASTIMORE Y CABALLERO, S.A. DE C.V.**, como en las demás fojas que integran la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 460/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-17-

propuesta, lo anterior, en cumplimiento al punto 3.3.2. de la convocatoria que prevé lo siguiente:

“3.3.2. Firmas, sellos y folios de los documentos que conforman las proposiciones.

La información que se plasme en la documentación de la proposición, deberá presentarse impresa o escrita claramente en tinta indeleble; además, invariablemente, todas y cada una de las hojas que conforman las proposiciones técnica y económica, deberán:

a).- Ser firmadas en forma autógrafa, por la persona física o por el representante autorizado y acreditado para contraer obligaciones contractuales;

b).- Contener el sello del Licitante.

(...)”

Por lo que dicha firma y sello no representa la manifestación del consentimiento para crear, transferir, modificar o extinguir las obligaciones señaladas en el convenio y de ser así, dicha rúbrica significaría el consentimiento unipersonal de **CASTIMORE Y CABALLERO, S.A. DE C.V.** sin que haga las veces del consentimiento de **CONSTRUCCIONES CIVILES E INDUSTRIALES DE PUEBLA, TLAXCALA Y VERACRUZ, S.A. DE C.V.**; de ahí que el motivo de desechamiento en cuestión resulte legal y consecuentemente el agravio en estudio **infundado**.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la inconforme indicado en el inciso **b)**, en el sentido de que el segundo motivo de desechamiento, carece de solidez y demuestra la mala fe de la convocante, pues las facturas de la maquinaria se encuentran endosadas a nombre de las inconformes, con lo cual acreditan su propiedad; esta autoridad determina que es **infundado**.

Ello es así, pues de las constancias remitidas por la convocante, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los preceptos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte del documento número PT-14 que integra la propuesta en el aspecto técnico de **CASTIMORE Y CABALLERO, S.A. DE C.V. y CONSTRUCCIONES CIVILES E INDUSTRIALES DE PUEBLA, TLAXCALA Y VERACRUZ, S.A. DE C.V.** -relativo al listado de datos básicos de la maquinaria y equipo que interviene en el desarrollo de los trabajos- que las facturas 15150, 251 y 0551 (visibles a fojas 332, 333 y 345 de la carpeta dos de anexos) están a nombre del Municipio de Chignahuapan, Puebla, quien desde luego es persona diversa a las licitantes aquí inconformes, y no se desprende el endoso al que aluden las inconformes, lo que trae consigo la falta de acreditación de la propiedad respecto de la maquinaria y equipo que intervendría en el desarrollo de los trabajos. Incurriendo en uno de los motivos de desechamiento de conformidad con lo previsto en la convocatoria correspondiente, en los términos siguientes:

“3.4.4. Motivos de desechamiento de las proposiciones.

(...)

j).- No consideren la maquinaria y equipo, materiales y mano de obra, necesarios para la correcta ejecución de los trabajos;

(...)”

Por lo que respecta a los agravios resumidos en los inciso **d)** y **f)**, se estudiarán de manera conjunta, pues en ambos las inconformes en esencia niegan que su propuesta difiera del tramo carretero materia de la licitación, ya que –según su dicho- contrario a lo sostenido en el dictamen del fallo, su propuesta concuerda fielmente con el catálogo de conceptos de la licitación y el tramo al que se refieren en su propuesta corresponde a las bases de la misma.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 460/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-19-

A fin de realizar un mejor análisis de los referidos motivos de inconformidad, conviene destacar cuál es el objeto de la licitación pública nacional 50337001-001-10, con la precisión hecha en la junta de aclaraciones, quedando de la siguiente manera:

“...SE ACLARA QUE EL NOMBRE DE LA LICITACIÓN DEBE SER MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO RURAL TIPO “C” XOCHIAPULCO-CUAXIMALOYAN-CHALAHUICO DE 4.180 KM. DE LONGITUD, META 2010: 3.18 KM. (SEGUNDA ETAPA) TRAMO: DEL KM. 1+000 AL 4+180 (TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, OBRAS COMPLEMENTARIAS) Y DEL KM. 0+650 AL KM. 4+180 (PAVIMENTOS Y SEÑALAMIENTO), PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE XOCHIAPULCO, EN EL ESTADO DE PUEBLA” (Visible en el acta de la junta de aclaraciones de veintiséis de julio de dos mil diez, que obra en el anexo uno).

De lo que se deriva que el cadenamamiento que corresponde al tramo carretero materia de la licitación de mérito es del kilómetro 1+000 al 4+180 para terracerías, obras de drenaje y obras complementarias y, del kilómetro 0+650 al kilómetro 4+180 para pavimentos y señalamiento.

Ahora, en el documento PE-02 que integra la propuesta de las inconformes (fojas 577 a 591 de la carpeta tres de anexos), el cual tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los preceptos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se aprecia que en el catálogo de conceptos, dichas empresas señalaron en el rubro de “descripción del concepto” que los trabajos a los que se refiere su propuesta corresponden al **kilómetro 0+000 al 1+000** tanto para los trabajos de terracerías, obras de drenaje, así como para pavimentos y señalamiento. Lo cual prueba que, como correctamente lo aseveró la convocante en el

dictamen que justificó el fallo, la propuesta de las inconformes no concuerda con el tramo a licitarse, como se evidencia a continuación:

La convocatoria señala que el tramo es:

“...DEL KM. 1+000 AL 4+180 (TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, OBRAS COMPLEMENTARIAS) Y DEL KM. 0+650 AL KM. 4+180 (PAVIMENTOS Y SEÑALAMIENTO),...”

Mientras que en el catálogo de conceptos de la propuesta de las inconformes se indicó:

“I.- TERRACERÍAS 0+000 AL 1+000

(...)

II.- OBRAS DE DRENAJE 0+000 AL 1+000

(...)

III.- PAVIMENTOS 0+000 AL KM 1+000

(...)

IV.- SEÑALAMIENTO 0+000 AL 1+000”

De lo anterior se desprende que al hacer referencia a un tramo distinto al que corresponde a la licitación 50337001-001-10, las inconformes en efecto incurrieron en el motivo de desechamiento previsto en las bases de la convocatoria en el punto 3.4.4, numeral 2, en virtud de que su propuesta no se ajusta a lo solicitado por la convocante, ya que dicho punto señala:

“3.4.4 Motivos de desechamiento de las proposiciones.

(...)

2.- El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante;...”

En consecuencia de lo anterior, al quedar evidenciado que el tramo carretero que refieren las inconformes en el catálogo de conceptos de su propuesta, difiere del precisado en las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 460/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-21-

bases de la licitación como analizado fue, por tanto, los motivos de impugnación materia de estudio resultan **infundados**.

Ahora, en cuanto al argumento de las inconformes reseñado en el inciso **g)**, relativo a que la convocante no establece de manera fundada y motivada las causas para desechar su propuesta, es **infundado**.

La anterior determinación se deriva de la lectura del dictamen que justifica el fallo de la licitación pública nacional 50337001-001-10, donde se constata que la convocante, motivó seis causas para descalificar la propuesta de las inconformes y realizó la fundamentación correspondiente a cada una; documento que en su parte conducente, se inserta a continuación mediante el sistema de digitalización vía escáner:

SIN TEXTO



H. Ayuntamiento Municipal
Xochiapulco, Puebla
2008-2011



FUNDAMENTACIÓN

Incumpliendo con lo solicitado en la base de la licitación numero 3.4.4. cuyo rubro dice: Motivos de desechamiento de las proposiciones, numero 1, que en su parte conducente dice:

Presenten de manera incompleta u omitan cualquier documento, análisis, listados o requisitos solicitados, requerido en las bases de licitación;

Asi mismo en incumple en lo solicitado en la base de la licitación numero 3.4.4. cuyo rubro dice: Motivos de desechamiento de las proposiciones, numero 5 que en su parte conducente dice:

La falsedad de los datos, declaraciones o documentos que presente el Licitante,

Infringiendo a su vez la base de la licitación numero 3.4.4. cuyo rubro dice: Motivos de desechamiento de las proposiciones, numero 6, inciso e), i), t), que en su parte conducente dice:

e).-No se presenten o no se desglosen los datos, conforme a lo solicitado en las bases de licitación o a los ejemplos proporcionados en las mismas bases;

i).- No consideren la maquinaria y equipo, materiales y mano de obra, necesarios para la correcta ejecución de los trabajos;

t).- La información económica de la proposición, sea incongruente con la información técnica.

Infringiendo a su vez la base de la licitación numero 3.4.4. cuyo rubro dice: Motivos de desechamiento de las proposiciones, numero 4 que en su parte conducente dice:

La ubicación del Licitante en alguno de los supuestos señalados en el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

MOTIVO

En la revisión del documento identificado como PT-14 relativo al listado de datos básicos de equipo y maquinaria que intervendrá en la ejecución de los trabajos se encontraron facturas repetidas con el objetivo de acreditar el listado de datos básicos de la maquinaria y equipo que interviene en el desarrollo de los trabajos, de acuerdo al requisito exigido en el documento PT-14., fojas ó folio 336, 347, 349, 338, y 339 de dicha propuesta.

FUNDAMENTACIÓN

Incumpliendo con lo solicitado en la base de la licitación numero 3.4.4. cuyo rubro dice: Motivos de desechamiento de las proposiciones, numero 1, que en su parte conducente dice:

Presenten de manera incompleta u omitan cualquier documento, análisis, listados o requisitos solicitados, requerido en las bases de licitación;

Román Romo

PRESIDENCIA MUNICIPAL
XOCHIAPULCO, PUEBLA
2008-2011



XOCHIAPULCO, PUEBLA
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS
1008-2011



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 460/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-23-



H. Ayuntamiento Municipal
Xochiapulco, Puebla
2008-2011



Así mismo en incumple en lo solicitado en la base de la licitación numero 3.4.4. cuyo rubro dice: Motivos de desechamiento de las proposiciones, numero 5 que en su parte conducente dice:

La falsedad de los datos, declaraciones o documentos que presente el Licitante.

Infringiendo a su vez la base de la licitación numero 3.4.4. cuyo rubro dice: Motivos de desechamiento de las proposiciones, numero 6, inciso e), i), t), que en su parte conducente dice:

e).-No se presenten o no se desglosen los datos, conforme a lo solicitado en las bases de licitación o a los ejemplos proporcionados en las mismas bases;

i).- No consideren la maquinaria y equipo, materiales y mano de obra, necesarios para la correcta ejecución de los trabajos;

t).- La información económica de la proposición, sea incongruente con la información técnica.

MOTIVO

En la revisión de la propuesta se observa que en la revisión del catalogo de conceptos se aprecia que los trabajos a los que se refiere su propuesta corresponden al km 0+000 al 1+000 tanto en terracerías, obras de drenaje, señalamiento y pavimentos, lo cual no concuerda con el tramo a licitarse, ya que estos parten del 4.180 km. De longitud, meta 2010: 3.180 km. (segunda etapa) tramo : del km. 1+000 al 4+180 , (terracerías, obras de drenaje, obras complementarias) y del km. 0+ 650 al km 4+180 (pavimentos y señalamiento), perteneciente al Municipio de Xochiapulco, en el estado de Puebla.

FUNDAMENTACIÓN

Incumpliendo con lo solicitado en la base de la licitación numero 3.4.4. cuyo rubro dice: Motivos de desechamiento de las proposiciones, numero 6, inciso o) q) y r) que en su parte conducente dice:

Presenten de manera incompleta u omitan cualquier documento, análisis, listados o requisitos solicitados, requerido en las bases de licitación;

o).- En el análisis de precios unitarios correspondientes, no respeten las especificaciones y los alcances descritos para cada uno de los conceptos del catálogo proporcionado en las presentes bases de licitación;

q).- Así mismo en incumple en lo solicitado en la base de la licitación numero 3.4.4. cuyo rubro dice: Motivos de desechamiento de las proposiciones, numero No se ajusten los programas solicitados a cantidades o montos totales

Roma Bonilla

PRESENCIA
MUNICIPAL
XOCHIAPULCO PUEBLA
2008-2011



H. Ayuntamiento Municipal
Xochiapulco, Puebla

2008-2011

según corresponda, así como a las fechas de inicio y terminación para la presente licitación;

r).- Presenten el catálogo de conceptos con tachaduras, raspaduras o enmendaduras;

Incumpliendo con lo solicitado en la base de la licitación numero 3.4.4. cuyo rubro dice: Motivos de desechamiento de las proposiciones, numero 2, que en su parte conducente dice:

El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Convocante;

MOTIVO

En la revisión de la propuesta se observa que en el documento PT-19, relativa a la descripción de la planeación integral para realizar los trabajos en la cual se establezca claramente, la forma en que el licitante propone realizar los trabajos a fin de que se pueda establecer un marco de referencia de cómo propone utilizar de manera compatible en el periodo de ejecución de los trabajos, la utilización de materiales mano de obra, equipo y maquinaria; en la cual se observa que los porcentajes de compactaciones que se manejan en las bases de licitación difieren de los expresados en la descripción del procedimiento constructivo en las fojas o folios 422 tanto en terraplenes, subrasante y base.

FUNDAMENTACIÓN

Incumpliendo con lo solicitado en la base de la licitación numero 3.4.4. cuyo rubro dice: Motivos de desechamiento de las proposiciones, numero 2, que en su parte conducente dice:

El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Convocante;

Incumpliendo con lo solicitado en la base de la licitación numero 3.4.4. cuyo rubro dice: Motivos de desechamiento de las proposiciones, numero 6, inciso e) h), j) n) o) q) y r) que en su parte conducente dice:

e).- No se presenten o no se desglosen los datos, conforme a lo solicitado en las bases de licitación o a los ejemplos proporcionados en las mismas bases;

h).- Presente incongruencia entre los programas calendarizados mensuales de: utilización de maquinaria y equipo, adquisición de materiales y utilización de mano de obra, así como con la explosión de insumos de: materiales, mano de obra y maquinaria y equipo;

2008-2011

DIRECCION DE OBRAS
PUBLICAS
AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL
XOCHIAPULCO, PUEBLA



Roma-Bonilla

1107-0707
PRESIDENCIA
MUNICIPAL
CONTRATA P. 11



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 460/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-25-



H. Ayuntamiento Municipal
Xochiapulco, Puebla
2008-2011



o).- En el análisis de precios unitarios correspondientes, no respeten las especificaciones y los alcances descritos para cada uno de los conceptos del catálogo proporcionado en las presentes bases de licitación;

q).- No se ajusten los programas solicitados, a las cantidades o montos totales según corresponda, así como a las fechas de inicio y terminación para la presente licitación;

MOTIVO

En la revisión de la propuesta se observa que el cadenamiento es diferente al de la presente licitación, pues señala que los trabajos en cuestión son del km 0+000 al km 1+000, siendo un cadenamiento incorrecto, pues el correcto para esta licitación son los trabajos del km 1+000 al km 4+180, lo cual deja en duda el tramo de esta obra.

FUNDAMENTACIÓN

Incumpliendo con lo solicitado en la base de la licitación número 3.4.4. cuyo rubro dice: Motivos de desechamiento de las proposiciones, número 2, que en su parte conducente dice:

El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Convocante;

Incumpliendo con lo solicitado en la base de la licitación número 3.4.4. cuyo rubro dice: Motivos de desechamiento de las proposiciones, número 6, inciso e) h), j) n) o) q) y r) que en su parte conducente dice:

e).- No se presenten o no se desglosen los datos, conforme a lo solicitado en las bases de licitación o a los ejemplos proporcionados en las mismas bases;

h).- Presente incongruencia entre los programas calendarizados mensuales de: utilización de maquinaria y equipo, adquisición de materiales y utilización de mano de obra, así como con la explosión de insumos de: materiales, mano de obra y maquinaria y equipo;

o).- En el análisis de precios unitarios correspondientes, no respeten las especificaciones y los alcances descritos para cada uno de los conceptos del catálogo proporcionado en las presentes bases de licitación;

q).- No se ajusten los programas solicitados, a las cantidades o montos totales según corresponda, así como a las fechas de inicio y terminación para la presente licitación;

PRESENCIA
MUNICIPAL
XOCHIAPULCO, PUEBLA
2008-2011

De ello se advierte, que la convocante motivó las causas por las cuales descalificó la propuesta de las inconformes, aduciendo que encontró inconsistencias tales como: la presentación de facturas que están a nombre de persona distinta a las licitantes; que hay facturas repetidas, que del catálogo de conceptos se aprecia que los trabajos a los que se refiere, no concuerdan con el tramo a licitarse; los porcentajes de compactación presentados difieren de los expresados en la descripción del procedimiento constructivo de las bases y el cadenamiento difiere al de la licitación; siendo así que de manera ordenada enunció cada uno de los puntos que consideró no cumplió, como se precisó. Asimismo, fundó su actuar en los “motivos de desechamiento de las proposiciones” previstos en el punto 3.4.4, específicamente en los numerales: 1, 2, 4, 5 y 6, incisos b), e), h, i), j), n), o), q),r) y t), de la convocatoria.

En esta tesitura, se tiene que la convocante expuso las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en cuenta para arribar a la determinación; lo que lleva a concluir que el acto en comento no carece de fundamentación y motivación, determinación que no implica prejuzgar sobre la debida fundamentación y motivación, pues el agravio refiere a que carece de dichos requisitos, lo cual como quedó evidenciado, no es acertado.

Consecuentemente se cumple con las formalidades que debe contener un acto administrativo de esta naturaleza, es decir, contener los preceptos normativos aplicables al caso concreto, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo que aquí nos interesa prevé:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

IV. Estar fundado y motivado.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 460/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-27-

Se destaca, que la intención de la fundamentación y motivación de los actos de autoridad frente a los gobernados, es no dejar a los segundos en estado de indefensión, esto es, que cuenten con los elementos necesarios para poder combatir sendos actos, situación que en el caso se actualiza, esto es así, toda vez que los promoventes tuvieron la oportunidad de acudir a la presente instancia e impugnar los actos que según su dicho, le deparan perjuicio a sus representadas, apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia publicada en la página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Mayo de 2006, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

Finalmente, en cuanto a los motivos de inconformidad reseñados en los incisos **c)** y **e)**, esta autoridad determina que son **fundados pero inoperantes**, por las razones siguientes.

Lo fundado radica en que, aún cuando del atento análisis a las constancias que obran agregadas en la carpeta dos de anexos (fojas 336, 338, 339, 347 y 349), se observa que en el documento PT-14 de la propuesta que presentaron las inconformes, relativo al listado de datos básicos de la maquinaria y equipo que interviene en el desarrollo de los trabajos, se encuentran repetidas las facturas 379 y 309, como lo advirtió la convocante, dicha situación no constituye falsedad en los documentos presentados en su propuesta y además tampoco es un motivo de desechamiento establecido en la convocatoria.

De igual forma, le asiste la razón a las inconformes, toda vez que la convocante como causa de desechamiento relacionada con la descripción de la planeación integral para realizar los trabajos mencionó:

“...los porcentajes de compactaciones que se manejan en las bases de licitación difieren de los expresados en la descripción del procedimiento constructivo en las fojas o folios 422 tanto en terraplenes, subrasante y base.”

Siendo que la convocatoria al referirse al documento PT-19 que deberá integrar la propuesta técnica, señala que la descripción contenida, serviría para establecer un “*marco de referencia*” de cómo proponen las licitantes la utilización de materiales, mano de obra, equipo y maquinaria durante la ejecución de los trabajos, sin que los constriña a realizar una descripción exacta de la planeación integral de los trabajos como efectivamente se llevarán a cabo.

Ahora, lo inoperante resulta en razón de que a nada práctico conduciría decretar la nulidad del acto impugnado únicamente para los efectos de que la convocante suprimiera los motivos de desechamiento tercero y quinto, **ya que se dejarían intocadas las demás razones, motivos y causas específicas que originaron su desechamiento** mismas que la convocante hizo valer desde la emisión del acto impugnado; por tanto, **no cambiarían el sentido del fallo**, máxime si como quedó acreditado en el presente considerando, los demás motivos de impugnación manifestados, son infundados.

En consecuencia, se determina **infundada** la inconformidad promovida.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 460/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-29-

Por lo anteriormente expuesto es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **infundada** la inconformidad promovida por **CASTIMORE Y CABALLERO, S.A. DE C.V. y CONSTRUCCIONES CIVILES E INDUSTRIALES DE PUEBLA, TLAXCALA Y VERACRUZ, S.A. DE C.V.** contra el fallo de veintiocho de octubre de dos mil diez, emitido por el **H. AYUNTAMIENTO DE XOCHIAPULCO, PUEBLA**, derivado de la licitación pública nacional **50337001-001-001-10**, celebrada para la obra “Modernización y Ampliación del Camino Rural Tipo “C” Xochiapulco-Cuaximaloyan-Chalahuico de 4.180 Km. de Longitud, Meta 2010: 3.18 Km. (Segunda Etapa) Tramo: del Km. 1+000 al 4+180 (Terracerías, Obras de Drenaje, Obras Complementarias) y del Km. 0+650 al Km. 4+180 (Pavimentos y Señalamiento), Perteneciente al Municipio de Xochiapulco, en el Estado de Puebla”.

SEGUNDO. En términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

